



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00063-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO JIMÉNEZ LÓPEZ
ACCIONADO: NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00063-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO JIMENEZ LÓPEZ
ACCIONADOS: NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental PETICIÓN .

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental PETICIÓN.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590770c45c071ecb2a83e9bcc6ad617b44b570cae9ae0d5cff7cfba9edb1fbc4**

Documento generado en 25/02/2024 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00063-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO JIMÉNEZ LÓPEZ
ACCIONADO: NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00063-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO JIMENEZ LÓPEZ
ACCIONADOS: NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA arguyendo la presunta vulneración de su derecho fundamental PETICIÓN .

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental PETICIÓN.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590770c45c071ecb2a83e9bcc6ad617b44b570cae9ae0d5cff7cfba9edb1fbc4**

Documento generado en 25/02/2024 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2012-83
DTE.: FALLON KELLY GARRIDO PINTO
DDO.: JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de Febrero de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2012-83
DTE.: FALLON KELLY GARRIDO PINTO
DDO.: JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho

En consecuencia,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2º) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879bfd500896d14d418eaf3c702111d97e4237b34109ecacb1504aa242396d8**

Documento generado en 26/02/2024 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00028 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte actora está presentando una solicitud de actualización de liquidación de crédito.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud sobre la actualización de la liquidación de crédito pero se observa que dentro del presente proceso ni siquiera se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución por lo que se deberá rechazar la presente solicitud por ser abiertamente extemporánea.

Por otra parte, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que ciña al trámite respectivo del proceso ejecutivo por cuanto ni siquiera ha cumplido el trámite establecido para la notificación del demandado, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

En consonancia a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE ;

1. No acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por ser extemporánea.
2. Requiérase al apoderado judicial de la parte actora a fin de que ciña al trámite respectivo del proceso ejecutivo por cuanto ni siquiera ha cumplido el trámite establecido para la notificación del demandado, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3433154c6e12639a6afa10df1578b6d8e1e9918a56d911c84833dbcced938d9**

Documento generado en 26/02/2024 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00126-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial del demandado solicitó previamente que se le tuviera notificado por conducta concluyente a su representado y se le reconociera personería jurídica para actuar.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 2023- 00126-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Febrero, veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado, observa que en el expediente obra memorial que se envió desde el correo del demandado señor CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA a la abogada MARIA VICTORIA TORRES MARCELO en donde manifiesta que le otorga poder para que lo represente en el proceso judicial ejecutivo de alimentos que se tramita en este despacho judicial.

Siendo ello así y atendiendo lo estipulado el inciso 1 del art. 301 del C. G.P., el juzgado encuentra configurados los presupuestos necesarios para tener al señor CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA a partir del día 22 de agosto de 2023, notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2023, a través del cual este despacho admite demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De suerte que, de conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

Téngase al señor CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA a partir del 22 de agosto de 2023 notificado por conducta concluyente, del auto de 26 de junio de 2023, a través del cual este despacho libra mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ce42854d2156400409661ec4e91532814b25efa99ca193701b6bb5c4c3ba0**

Documento generado en 26/02/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00150-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado presentó un escrito de contestación a las medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00250-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Febrero, veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho rechazará de plano el escrito presentado por el demandado a nombre propio teniendo en cuenta que dentro de estos procesos judiciales no se puede actuar directamente sino a través de apoderado judicial.

Por otra parte, se observa que con el memorial que se envió desde el correo del demandado señor a este despacho judicial en donde manifiesta que se opone a las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial, se OSVALDO JOSE TOCORA IGLESIAS cumple con el requisito de que la parte demandada conoce de la existencia del proceso.

Siendo ello así y atendiendo lo estipulado el inciso 1 del art. 301 del C. G.P., el juzgado encuentra configurados los presupuestos necesarios para tener al señor OSVALDO JOSE TOCORA IGLESIAS a partir del día 23 de octubre de 2023, notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, a través del cual este despacho admite demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De suerte que, de conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

Téngase al señor OSVALDO JOSE TOCORA IGLESIAS a partir del día 23 de octubre de 2023 notificado por conducta concluyente, del auto a través del cual este despacho libra mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878e944a44d6d2088e6b73526b213e560d2fefebee370a7aaedb782c0aa3745**

Documento generado en 26/02/2024 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520230015000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante solicita que se corrija la fecha del auto en donde se libró el mandamiento de pago y en el cual se libran las medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230015000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el informe secretaria del auto en el cual se libra el mandamiento de pago y las medidas cautelares, efectivamente se observa que hay error en las fechas mencionadas por la parte actora.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial no accederá a la solicitud planteada por cuanto el error manifestado por la parte interesada no incide en la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago y tampoco el error influye en el que ordenó las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud impetrada por la parte interesada de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e3ea0202277a610af4812a49bea6f297d5fdb9d8d009fefdf09babf7ec6fd**

Documento generado en 26/02/2024 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00231-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00231-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, obra en el expediente auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

El numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido por dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta, que el auto de seguir delante la ejecución se dictó el día 04 de octubre de 2023 siendo notificado por estado del día 06 del mismo mes y año, y hasta la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito, este despacho judicial ordenará requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, procedan a presentarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

Requíerese a las partes que fungen dentro de este proceso para que para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e1f1dcb8d2a5799a6caf0e78b3e38d744ab5196d9b795e2eefdcc4c148452**

Documento generado en 26/02/2024 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00255-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la parte demandante ha desistido parcialmente de las medidas cautelares.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00255 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial en vista de lo solicitado por la parte actora y siendo procedente acepta el desistimiento parcial de la medida cautelar dirigida COLPENSIONES y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso en el sentido de ordenarla a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de desistimiento parcial de la medida cautelar.
2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 15% de la pensión y demás mesadas adicionales que recibe el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.541.076 de, como pensionado de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., dineros que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos judiciales, casilla tipo 1, en la cuenta de este despacho judicial a nombre de la señora MERCEDES ISABEL RODRIGUEZ SARMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.405.146 de Barranquilla. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000).
3. Adicionalmente descuéntese la suma de \$750.000 de la pensión y mesadas adicionales del demandado, y deposítense a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b611f1047df7984a50253da80083cdb7c6c612c228e1f475a00180590ceca78**

Documento generado en 26/02/2024 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520230025500. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante solicita que ordene el impulso del proceso y ni siquiera ha procedido a notificar el demandado. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230025500. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se impulse el presente proceso pero se le recuerda a la misma que debe trabar la Litis dentro del mismo por cuanto no ha cumplido con su obligación, la cual consiste en realizar la notificación de la parte demandada por lo tanto no se accederá a la solicitud planteada.

Por otra parte, se le indica que con el código general del proceso a quien le corresponde impulsar su proceso es a la parte interesada por cuanto el despacho deberá cumplir con lo indicado dentro del artículo 317 del C.G.P, el cual trata del desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud impetrada por al apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd454e5db02f98705280585cad8199c7d6b3c15fc43a5943faec1cb4fb2f2d40**

Documento generado en 26/02/2024 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00360. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00360-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora KAREN MARGARITA PALACIO OJEDA, se tiene que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 27 de noviembre del mismo año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora KAREN MARGARITA PALACIO OJEDA, a través de apoderado judicial, contra el señor FIDEL ALEXANDER MONTEROSA MUÑOZ por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26acc78899197847692735d7c9157c9c6def260ee2a62950e08489f687a50a**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00469-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00469-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante VANESA PAOLA LEAL HERNANDEZ quien representa legalmente a sus menor hijos, a nombre propio ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor FABIO JOSE OSORIO MORENO.

Que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 se procedió a inadmitir la demanda para que la misma fuera aportada el título ejecutivo pero no se observó que dentro de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS las partes no pueden actuar a nombre propio sino a través de apoderado judicial; es por esto que el despacho deberá aplicar un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió en el auto que procedió a inadmitir la demanda debió exigir el requisito de apoderado judicial teniendo en cuenta que la actora no puede actuar a nombre propio en los procesos ejecutivos de alimentos, distinto al caso de los procesos verbales sumarios como lo es la fijación de la cuota alimentaria, entre otros; y además otros requisitos que exige la Ley 2213 de 2022.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópic en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda y en su lugar se procederá nuevamente a inadmitirla a fin de que sean subsanado todos los errores, como lo son:

1. La demandante no puede actuar a nombre propio sino a través de apoderado judicial al tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para lo cual deberá aportar el respectivo poder.
2. El poder que aporte el abogado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



3. Se deberá aportar la dirección electrónica del demandado dando cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.
5. No se establece cual es el domicilio de los menores, requisito indispensable en esta clase de procesos.
6. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que rechazó la demanda de fecha 12 de noviembre de 2023.
2. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por VANESA PAOLA LEAL HERNANDEZ quien representa legalmente a sus menores hijos, a través de apoderado judicial, contra el señor FABIO JOSE OSORIO MORENO.
3. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddce72c3821ce6bf935a6f760f5188d5a32472f6cfec806641e4ac7d4044530**

Documento generado en 26/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080013110005-2021-00473-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO GARCIA
DEMANDADO: SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS

Barranquilla, 26 de Febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso al despacho el presente proceso informándole que no existen más pruebas que practicar, por lo cual hay lugar a darle aplicación a lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES.



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentado por el señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO GARCIA** contra la señora SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

II HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. HECHOS:

- Que los señores DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA y SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS se conocieron a próximamente hace 8 años en el año 2.013
- Que refiere mi poderdante que se conoció con la señora SPTEFANI PAHOLA GAMARRA BORRAS en unos carnavales de la ciudad de Barranquilla.
- Que los señores DIEGO FERNANDO PATIÑO y STEFANY PAHOLA GAMARRA BORRAS entablaron una relación sentimental en el año de 2.017 mas o menos en el mes de Noviembre.
- Que cuando conoció a la señora SPTEFANY AHOLA GAMARRABORRAS, ella vivía en Casa , con la mama , hermana , un tío y una prima en el barrio san francisco cerca a la via 40.
- Que se caso con la señora SPTEFANY PAHOLA GAMARRA BORRAS, el día 11 de agosto del 2,018 ya estando ella en estado de embarazo.
- Que la niña SARAH SOPHIA PATIÑO GAMARRA nació el 8 de diciembre del 2.018. el día del parto mi poderdante, no pudo estar presente por su trabajo y ocupaciones lo habían trasladado de ciudad. y sin su autorización de mi Poderdante se desconectó, para no parir más , siendo tan joven apenas con con 22 años de edad . yo me vine a enterar hace poco porque tuve acceso a su historia clínica.
- Que el Señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA y su señora
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Madre, y su hermano , cuando vieron que la niña nació , tuvieron dudas, porque los rasgos físicos de la niña son muy distintos al de mi Poderdante, y un episodio que lo hace dudar, es que la señora madre de la niña la señora SPTEFANY PAHOLA GAMARRA BORRAS, mantenía hablando por mucho tiempo con el compadre de la niña y mi poderdante tomo su celular como esposos que son, y pudo ver una foto del compadre uniformado con corazones a los lados, donde ella la madre de la niña le colocaba mensajes diciéndole (GRACIAS POR ESTAR EN MI CORAZON Y EN MI VIDA.) Cuando mi poderdante vio estos mensajes el cual estoy adjuntando le entro cada vez mas la duda, mi poderdante es una Persona del Interior del País de Sogamoso Boyaca y sus facciones son cachacas, blancas y finas y la niña sus facciones son gruesas es trigueña de nariz diferente cabello ondulado y mi poderdante es de piel blanca y cabellos lisos facciones mas afinadas.

- Que cuando vio estos mensajes le hizo captura en el celular y se lo envié a la esposa del compadre, la esposa del compadre manifestó que estaba sorprendida, luego de 8 a 10 dias se reunieron los 4 y ellos dos explicaron que eso eran cosas de amigos y que de ahí no pasaba mas nada.

- Que tiene demasiadas dudas al respecto se siente muy desconfiado porque la niña no tiene mucha cercanía con el, no se da de a mucho con el No hay terapia de contacto de a mucho y no hay ningún parecido físico ni con mi poderdante ni con su familia ,también mi poderdante se encuentra deprimido por la forma como su esposa envía esos mensajes con corazones al compadre dejando mucho que pensar. Además, la forma como se encuentra endeudado por miles de deudas con paga diarios y terceros y bancos en que esta señora sptefani lo ha hecho meter.

- Que, se ha sentido muy desconfiado por lo que le quiso hacer prueba de ADN a través del ICBF , a la niña y la mama se rehúsa a hacérsela y su comportamiento de no querer hacerle la prueba a la niña más le produce desconfianza porque si esa niña realmente fuera del como él lo argumenta la madre accediera a hacérsela, pero esta se rehúsa a hacérsela, no quiere dar la autorización para hacérsela, mi poderdante ha tratado de hacerle prueba en el ICBF y la madre no permite que el saque a la menor de edad, ha dado orden a la mama y a las personas que viven con ella, que cuando mi poderdante valla a ver la niña no dejen que la saquen y si ella no está , se viene enseguida de donde este, porque yo fui a ver a la niña y deseo sacarla a darle un paseo no lo permite.



- Que la niña PATIÑO GAMARRA SARAH SOPHIA nació el 8 de diciembre del 2.018

- Que el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA , le compro todas sus cosas a la niña para su nacimiento la proviono de todo lo que necesitaba y trato por todos los medios de acondicionar el apartamento para que la menor de edad tuviera un lugar digno y su calidad de vida fuera bueno. También le cumple con cuota de alimentación como se puede ver reflejada en las consignaciones mensuales a la madre de la niña, y en algunas ocasiones se los ha entregado en efectivo directamente a ella , para los alimentos y manutención, nunca la ha dejado sin alimentos.

- Que la familia de mi poderdante DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA viven Sogamoso Boyaca y ven a la niña por fotos y videollamadas y mi señora Madre cada vez que ve a la menor le comenta que la niña no tiene rasgos de ninguna especie al señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA , ni a su familia y le aconsejo que le realizara una prueba de ADN y así quedaría más seguro.

2.2. PRETENSIONES:

Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la menor PATIÑO GAMARRA SARAH SOPHIA , concebida por la señora GAMARRA BORRAS STEPHANY nacido en esta ciudad el día 08 de Diciembre del 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de Nacimiento, no es hija del señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA .

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor PATIÑO GAMARRA SARAH SOPHIA, no es hija legítima del señor DIEGO FERNANDO PATIÑO CADENA , se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor para los efectos a que haya lugar.

2.3. PRUEBAS:

2.3.1 Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento
- Certificación de Afiliación Al sistema de SALUD .
- Copia cedula Presunto Padre.
- Copia cedula de la Madre



- Registro Civil de Matrimonio
- Poder para Actuar

2.3.2. Interrogatorio a las partes: se prescinden de los mismos, por cuanto no hay oposición alguna a las pretensiones del proceso.

2.3.3. La parte demandada no contestó la demanda, no hay pruebas que decretar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del veintiocho (28) de Junio del año 2022, ordenando la práctica de la prueba genética a las partes involucradas y su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió en legal forma, el demandado guardo silencio ante el requerimiento judicial.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso lo faculta cuando una vez realizada la prueba genética el resultado es favorable a la demandante y el demandado no solicita la practica de un nuevo dictamen de forma oportuna, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La *filiación*, entendida como la relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que le permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia



de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a los niños. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y a una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a *“tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”*.

Así mismo, la honorable corte constitucional ha fijado criterios jurisprudenciales, reconociendo la filiación como un derecho fundamental constitucional. Al respecto dijo esa corporación que: *“de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptados, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (c.p., art.94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad, de conformidad con los criterios expuestos en la referida sentencia c-109 de 1995(...)*

“(...) ahora bien, para la corte constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. así, en recientes decisión, esta corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada a estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) este derecho a la filiación en particular, así en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales”. (sentencia t-488 de 199 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).



V. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se afirma en los hechos del libelo introductorio, que la señora Sptefany Pahola Gamarra Borrás vivía en Casa con su madre, hermana, un tío y una prima en el barrio San Francisco cerca a la vía 40- que se casó con ella el día 11 de agosto del 2018 ya estando ella en estado de embarazo.

Dentro del trámite se ordenó y recibió la correspondiente prueba de ADN. Acerca de ésta, ha considerado la h. Corte constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).”*

De modo que, en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que, en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la niña con el demandante DIEGO FERNANDO PATIÑO GARCIA.

Es por ello que al trasladarnos al expediente digital, donde obra el resultado de dicha prueba, y de la cual se corrió traslado a las partes por el término de ley, sin que fuera objetada; se observa que el resultado se encuentra en firme, informando que el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO GARCIA, se excluye como padre biológico de la niña SARAH SOPHIA PATIÑO GAMARRA, lo cual es suficiente para que, sin mayores elucubraciones legales y atendiendo al alto grado de certeza y tecnicidad de la prueba, se apadrinen las pretensiones de la demanda de filiación, declarando que el demandante no es el padre biológico de la precitada menor, tal y como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO. – Declárese la impugnación y déjese sin efecto la filiación biológica entre el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO GARCIA y SARAH SOPHIA PATIÑO GAMARRA.



SEGUNDO: Oficiar a la notaria correspondiente, efectos de que se proceda con la inscripción de esta sentencia, en relación con la niña SARAH SOPHIA PATIÑO GAMARRA.

TERCERO. - No habrá condena en costas, por no existir oposición.

CUARTO. - Expídase copia de esta providencia debidamente autenticada, a costas de la parte interesada

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f33d0c8618f0d96b4212b46733d94e1c214ecf339214c0f7115a168f59d3a6**

Documento generado en 26/02/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Ref: Acción de Tutela No. 2024 - 00044- 00.-

Barranquilla, febrero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).-

I. ASUNTO A DECIDIR.

Solicitud de Tutela invocada por el señor ROSSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- UT FERRONORTE- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-MAISFEN por la presunta violación u amenaza a los derechos fundamentales salud, seguridad social y vida digna.-

II . HECHOS

Manifiesta el accionante señor ROSSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA, que es pensionado y recibe los servicios médicos a través de las entidades accionadas a sí como su esposa. Que, su esposa padece de alzheimer e incontinencia mixta y tiene 84 años de edad. Que, no controla esfínteres y esto deteriora la calidad de vida. Que, su esposa requiere de una cama hospitalaria y colchón ortopédico.- Que, los ha solicitado y han sido negados. En consecuencia considera que a su esposa señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA le vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.-

Por otra parte las entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL (Ferrocarriles Nacionales de Colombia) descurre el traslado y manifiesta que: “ El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un **establecimiento público del nivel nacional**, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como **Entidad Adaptada en Salud**, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.

El Decreto Ley 1591 de 1989, en su Artículo 4° manifiesta lo siguiente: “**Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros.** En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación”. Por lo tanto, como entidad pública para efectos de contratación pública de los servicios de salud nos regimos por los parámetros establecidos en la ley 80 de 1993 reglamentada por la Ley 1150 de 2007 y decreto 1510 de 2013.

Frente al caso concreto de la acción de tutela interpuesta por ROOSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA, se aclara que la prestación de sus servicios de salud se encontraba bajo la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** de la **UNION TEMPORAL FERRONORTE, HASTA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023,** de conformidad con el proceso de Selección Abreviada menor cuantía, realizada por esta Entidad el día 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se adjudicó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS-PAC-PYM) No. **CONTRATO No. 354 de 2020**, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS- PAC-PYM), cuyo objeto era “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO EN LA REGIONAL.”

De acuerdo a que la atención de la UNION TEMPORAL FERRONORTE, fue hasta el día 31 de mayo de 2023, es pertinente informar que, a partir del día 01 de junio de 2023, empezó a prestar los servicios de salud la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN** identificada con NIT. 901.702.024-8, integrada por **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** identificada con NIT 813.005.431-3, **SUMIMEDICAL S.A.S** identificada con NIT 900.033.371-4, y **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** identificada con NIT 830.023.202-1, representada legalmente por la señora **MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.751.012**, de conformidad con la **Resolución No. 0587 y la Resolución 0590 del once (11) de abril de 2023**, en donde se adjudicó a esta UNIÓN el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS001-2023**, a través del **Contrato No. 280 de 2023**. Cuyo objeto es: GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO

Luego entonces, la **directa responsable** de la atención médica integral que requieran nuestros usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, valoraciones, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, para todos los usuarios de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 01 de junio de 2023 es la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso como ya lo dijimos se contrató a la **UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, que es la Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante **y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.**

En ese orden de ideas, tenemos que, dentro de sus obligaciones contractuales suscritas entre el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, mediante Contrato de Prestación De Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 280 de 2023, entre otras, se encuentran las siguientes obligaciones: **(Se adjunta contrato)**”

Por otra parte la entidad accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE, presenta sus descargos y señala: “ la UNION TEMPORAL FERRONORTE de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE prestó los servicios médicos en salud a los asegurados de foncolpuertos en calidad de IPS designada y/o contratada hasta el día 31 de mayo de 2023, reiterando que a partir del 1° de junio de 2023, la prestación de servicios se encuentra a cargo de la UNION TEMPORAL MAISFEN prestador designado y contratado por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, siendo las entidades mencionadas, las encargadas de la prestación de servicios de salud que sean requeridos por la usuaria ALMA ROSA NARVAEZ CASTILLO.

Actualmente, los encargados de garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios de Puertos de Colombia, es la UNION TEMPORAL MAISFEN, siendo mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, una institución que hace parte de la red de prestadores de la mencionada Unión Temporal, quien es la actual contratista del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la encargada de la prestación de los servicios médicos de los pensionados y beneficiarios.

La usuaria AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.301.745, se encuentra afiliado al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en calidad de cotizante beneficiaria y, como IPS, suministramos servicios médicos en salud toda vez así es autorizado por la Unión Temporal Maisfen como actual contratista.

Una vez recibimos notificación de la acción de tutela de la referencia, se hizo una revisión exhaustiva del caso, con la finalidad de emitir una respuesta clara y amplia al despacho sobre los hechos de la acción de tutela, lo que me permite manifestar lo siguiente:

- 1.) Se evidencia primeramente que, es una paciente femenina quien viene siendo atendida por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de los diagnósticos que le asisten, suministrando servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos institucionales.
- 2.) Actualmente se encuentra inscrita en el Plan domiciliario donde recibe atención medica domiciliaria para control y seguimiento de sus patologías.
- 3.) De las pretensiones que se persiguen con la interposición de la acción de tutela, encaminadas a la autorización de cama hospitalaria y colchon ortopedico, señalar que son examinados los registros de historia clínica, no hay evidencia de prescripción de los elementos e insumos solicitados hasta la fecha, por parte de los profesionales de salud tratantes encargados del seguimiento y evolución de la paciente de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que no existe orden médica, que infiera la necesidad, pertinencia y conducencia para su entrega.
- 4.) Mi representada ha garantizado a la paciente AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA una atención integral conforme a la indicación de los médicos tratantes, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales, reiterando la falta de anotación, prescripción u ordenamiento de los elementos solicitados y pretendidos a través del trámite constitucionales de la referencia, careciendo las pretensiones incoadas de fundamentación científica, las cuales no estamos obligados a proporcionar.

Precedidos de lo anteriormente manifestado, expresamos nuestra oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de Tutela, siendo importante, poner en conocimiento al despacho, que las solicitudes esbozadas en las pretensiones de la acción de tutela no cuentan con justificación médica y tampoco han sido prescritos por los profesionales de salud tratantes, lo cual hace totalmente inviable el suministro de tales elementos y servicios.

De igual manera, conviene precisar que, el señor Roosevelt Barraza en calidad de Agente Oficioso de la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA identificada con cedula No. 22.301.745 interpuso accion constitucional de tutela en el mes de octubre de 2023, tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla bajo radicación No. 080013110004-2023-00438-00 contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, UT Maisfen y Clinica General del Norte; Cuenta con fallos de tutela en primera instancia (25 de octubre de 2023) y segunda instancia (12 de diciembre de 2023) por parte del Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Barranquilla Dr. Guillermo Bottia, favorables a la parte accionante.

Actualmente y como igualmente lo demuestran los registros de historia clinica anexados a la presente demanda de tutela, se encuentra recibiendo PAÑALES DESECHABLES, CREMAS ANTIIESCARAS, PAÑOS HUMEDOS.

Asi mismo, le fue entregada silla de ruedas en calidad de préstamo, el dia 15 de enero de

2024 por ordenamiento médico, aportando al presente instrumento, soporte de ello.

Con lo relacionado, me permito señalar al Juez Constitucional que, la paciente AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA se encuentra recibiendo una atención plenamente integral para sus patologías, recibiendo de manera mensual, los insumos determinados por los médicos tratantes de la usuaria, sin dar lugar a vulneración alguna de los derechos constitucionales que le asisten.

Por consiguiente y al evaluar las peticiones de la parte accionante, encaminadas a la autorización de CAMA HOSPITALARIA y COLCHON ORTOPEDICO, informar que, al validar la historia clínica y valoraciones ejecutadas de manera periódica a la paciente, no se distingue formulación y/o prescripción del insumo petitionado, hasta la fecha. Por consiguiente, no hay ni una sola prescripción médica que indique la necesidad de los servicios pretendidos por parte de los profesionales tratantes adscritos a la red, por lo cual, y al no tener fundamento médico científico, hace totalmente inviable la previsión y autorización de los mencionados servicios.

En este orden, es menester aclarar que, si bien es cierto, es nuestra obligación como prestadores de la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN, suministrar los servicios médicos y hospitalarios afiliados al fondo y sus beneficiarios que se encuentran activos en la base de datos del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no es menos cierto que, dichos servicios deben ser prestados con base al pliego de condiciones contratado entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN, por ello, no es procedente suministrar los insumos solicitados en esta vía, ya que, el mismo hace parte de las exclusiones”.-

III. CONSIDERACIONES.

El mecanismo Constitucional denominado Acción de Tutela, como instrumento específico, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo tanto, es menester a continuación preceder al análisis del asunto objeto de protección por la vía de tutela.

En su solicitud el accionante, pide protección al derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna en razón a que las entidades accionadas FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- UT FERRONORTE- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-MAISFEN al considerar que vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto no le autorizan CAMA HOSPITALARIA y COLCHON ORTOPEDICO, que según el dicho del accionante agente oficioso requiere la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA .-

El problema jurídico planteado en el caso bajo análisis ya ha sido definido por la Corte Constitucional en otras oportunidades, por lo que procede en este caso reiterar la jurisprudencia según la cual, procede la acción de tutela para superar la vulneración del

derecho a la salud consistente en la omisión de autorizar la atención médica requerida ante la patología que presenta con ocasión haber prestado el servicio militar obligatorio.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

La Accionante invoca en su escrito de tutela, además el Derecho a la Seguridad Social, consagrado en la Constitución Nacional de Colombia, el cual la Corte Constitucional en Sent. T-032-2012, se pronuncia así:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos “.

Ahora bien, observa el despacho que el señor ROSSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- UT FERRONORTE- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-MAISFEN, le solicita al despacho que se ordene a las entidades accionadas, autorice la CAMA HOSPITALARIA y COLCHON ORTOPEDICO .- Sin embargo este despacho judicial observa en los anexos allegados con la demanda de tutela que no existe orden médica expedida por médico tratante adscrito a la red prestadora de servicio que ordene estos insumos.- En este orden de ideas se NEGARÁ la tutela impetrada.-

EN RAZÓN Y MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la tutela impetrada por ROSSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de la señora AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- UT FERRONORTE- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-MAISFEN.-

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría, se remitirá a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc25494b1a5c0470859f69f23a04339c25f7d4f0bbfd72a9f7a351149dd839**

Documento generado en 25/02/2024 07:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>